

Remitido Acuse de
recibo 28-10-2015

R^c
O. Jor. S. Nautier
(Santana) 101-
11 Seat.
pt. Cordero

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA
Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020140005329

Procedimiento: Procedimiento abreviado 373/2014.

Recurrente: MAGDALENA DOMINGUEZ BRENES

Letrado: DOÑA INMACULADA DELGADO DE LA CUESTA

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ARAHAL

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

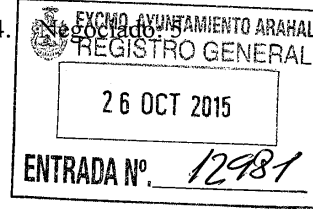
Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución de 14/08/2013 del Ayuntamiento de Arahal que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial



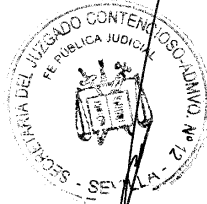
ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a siete de octubre de dos mil quince.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Archivar



AYUNTAMIENTO DE ARAHAL



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA

Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020140005329

Procedimiento: Procedimiento abreviado 373/2014. Negociado: 5

Recurrente: MAGDALENA DOMINGUEZ BRENES

Letrado: DOÑA INMACULADA DELGADO DE LA CUESTA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ARAHAL

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 14/08/2013 del Ayuntamiento de Arahal que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial

D^a MARGARITA MEANA FERNANDEZ-PALACIOS, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 12 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 373/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N° 290/2015

En SEVILLA, a siete de octubre de dos mil quince

La Sra. Dña. MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 373/2014 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de 14/08/2013 del Ayuntamiento de Arahal que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como recurrente MAGDALENA DOMINGUEZ BRENES; como demandada AYUNTAMIENTO DE ARAHAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha 23/7/14 se presentó recurso contencioso administrativo turnado en reparto a este Juzgado que tenía por objeto la resolución de 26/3/14, desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al

Ayuntamiento de El Arahál, Sevilla.

Segundo.- Admitido el recurso tras subsanación de defectos, se acordó seguir el trámite abreviado ordinario y se requirió la remisión del expediente administrativo con emplazamiento de interesados, personándose la Administración cuya condena se pedía y la autora del acto impugnado.

En el acto del juicio la parte demandante se ratificó en su reclamación y por la demandada se solicitó su inadmisión por extemporaneidad y subsidiariamente su desestimación.

Fijada la cuantía en el importe reclamado se admitió y practicó la prueba propuesta y admitida , incluso testifical, con el resultado obrante en autos y tras trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Con carácter previo se desestima la extemporaneidad del recurso dado que el plazo quedó interrumpido por la solicitud de justicia gratuita, constando expediente gubernativo 23/12 en el Decanato por el que quedó suspendido el plazo en mayo por dicho motivo, luego no es cierto que la solicitud de justicia gratuita fuera el 03/06/2014, como se alega por la Administración (art. 16 Ley 1/96).

Segundo.- El marco legal que define la obligación de la Administración demandada de indemnizar daños y perjuicios está constituido por el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985 que remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los

servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, es decir, los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Podemos decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del TS de 9-3-1998, del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 , fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Bastando con que el daño sufrido sea antijurídico, es decir que no exista el deber de soportarlo para que proceda la indemnización, advirtiendo no obstante el Tribunal Supremo del riesgo de convertir a las Administraciones, con interpretaciones laxas de causalidad, en aseguradoras universales de los infortunios de sus ciudadanos, por cuanto, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de julio de 2002, el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del nexo causal, y ello sería lo más perturbador, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos.

Tercero.- Aun siendo indudable que dentro de los servicios públicos municipales está la pavimentación y conservación de las vías públicas (art. 25.2.d LBRL), la diligencia media que es exigible al Ayuntamiento demandado en la conservación de las aceras para permitir su deambulación no puede ser la misma que en la calzada, y al peatón que se adentra en la misma le es exigible una mayor atención a las deficiencias de la misma.

La deficiencia de la calzada (pérdida de conglomerado de escasa profundidad) es irrelevante para el tráfico de vehículos, y es obstáculo visible y evitable a plena luz del día en que tiene lugar el accidente. Por otra parte no estimo porbado la necesidad de cruzar la calzada por falta de paso de peatones. El informe de la policía local es taxativo: el día del accidente había un paso de

peatones a tan solo 20 metros de la caída. En cambio la testigo refiere un nuevo paso de peatones, posterior al accidente, pero tan solo a medio metro del lugar de la caída, refiriéndose evidentemente a otro paso de peatones.

Es constante la jurisprudencia al afirmar que la propia conducta de la demandante que no sólo cruza por la calzada (lugar no habilitado al paso de peatones) sino que además lo hace sin extremar las precauciones , en el caso de autos además a plena luz del día, rompe el nexa causal al no cruzar por paso de peatones sino por lugar no habilitado al efecto con infracción de los Arts. 121 a 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuarto.- La desestimación de la demanda no conlleva la condena en costas a la parte demandante al apreciarse suficientes dudas de hecho sobre el lugar exacto del paso de peatones al no haberse remitido croquis por la policía. (artículo 139 LJCA en redacción dada por Ley 37/2011 dada la fecha de la demanda).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, con previa desestimación de la alegación de extemporaneidad del recurso, debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico , sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a siete de octubre de dos mil quince.

